

La Paz
BIBLIOTECA DE J. E. GUTIERREZ
Sección.....
Número.....

RECLAMACIONES

DIRIJIDAS

AL

3009

Supremo Gobierno,



Contra la Orden Suprema de 22 de Noviembre
1878, relativa á la anexion de los terrenos de
Ibo i Cuevo á la Provincia de Acero.



SANTA CRUZ, ENERO DE 1879.

*Tipografía de Chavez i Hermano
Administrada por Miguel Ignacio Melgar.*

01791

SEÑOR PREFECTO.

Piden que este memorial sea elevado al Supremo Gobierno.

Sorprendente, en sumo grado, ha sido la inesperada Orden Suprema, de 22 de Noviembre último, que dispone la anexion de los pueblos de Ibo i Cuevo, con sus terrenos adyacentes, à la Provincia de Acero; por cuanto esa localidad es una porcion integrante de la de Cordillera, Departamento de Santa Cruz, que ha dependido de las Autoridades de esta Capital, desde antes del establecimiento de la República, hasta hoi en dia; debiéndose su conquista à los esfuerzos i sacrificios de los cruceños, particularmente de los avecindados en dicha Provincia de Cordillera.

El vivo sentimiento del amor al suelo natal i el interes que despierta la conservacion de su integridad, sirven de impulso à los infrascritos vecinos, para reclamar contra la enunciada Orden Suprema, ya que el lejítimo derecho de peticion està amparado por las leyes.

Conviene recordar, que los limites del antiguo Gobierno de Santa Cruz, por la parte del Sud-Oeste, conforme à los de su Obispado, han sido el Rio Pilcomayo i la Serrania de Ingaguasi; la cual constituye una cadena prominente i prolongada, desde la Provincia del Vallegrande hasta mas allá de aquel rio, sirviendo, por el Poniente, de lindero arcifinio con el Arzobispado de la Plata. Por esta razon, habiéndose anexado à este, durante la anómala situacion de la guerra de la Independencia, una pequeña parte del territorio oriental

de dicha serranía, el ilustrado i pròvido Arzobispo Señor Mendizabal, tomó, el año 39, la medida justificada, de devolver formalmente á la Diócesis de Santa Cruz aquella porcion territorial, que, de hecho, se habia segregado. Fué, por la misma causa, que, cuando se erigió el Curato de Gutierrez, Provincia de Cordillera, se le reconocieron como límites los mencionados Pilcomayo é Ingaguasi, por acuerdo entre el Arzobispo i Obispo respectivos, i de conformidad á las circunscripciones no disputadas de ambas Diócesis, habida intervencion simultánea de las Autoridades políticas i la especial aprobacion del Supremo Gobierno, segun consta de su providencia relativa de 5 de Febrero de 1841.

A virtud de los indicados límites, las Autoridades de Santa Cruz han ejercido siempre su jurisdiccion sobre los territorios orientales de Ingaguasi hasta el Pilcomayo; i, bajo su proteccion exclusiva, los pobladores de Cordillera han hecho constantes esfuerzos, para contener las incursiones de los salvajes, para atraerlos i mantenerlos en paz como aliados, i someterlos luego á la dependencia de las mismas Autoridades. Diganlo, sino, las frecuentes expediciones organizadas, sostenidas i llevadas á buen término, desde el principio de la República hasta nuestros dias, i aun hasta el presente mismo, en que, sin economía de gastos i sacrificios personales, han llevado sus expediciones armadas hasta el asiento mismo de los salvajes; i todo esto, sin la concurrencia de la Provincia de Azero, ni la inmediata proteccion del Gobierno Nacional. Es, asi, como se ha adquirido el señorío territorial i hecho efectiva la posesion, bajo la subordinacion del Gobierno de Cordillera. Mas, para afianzar estas adquisiciones, fué forzoso levantar fortines, entre ellos los de Cuevo é Ibo, guarneciéndolos á costa de los vecinos de Cordillera, como baluartes indispensables al resguardo de sus personas é intereses, ya que el Supremo Gobierno, no obstante protectoras leyes especiales, habia descuidado su construccion.

¿I será justo que las comarcas conquistadas i conservadas, á todo riesgo, por los hijos de Santa Cruz, sean

desmembradas del Departamento i anexadas á otro distrito que nada ha hecho por su adquisicion? ¿Será justo, señor, que, cuando se halla recién asegurado el fruto de tan laboriosos empeños, sea expoliado su lejítimo poseeder? Pero, semejante desposesion es la que acaba de ordenar el Supremo Gobierno.

Bien parece, que, al tomar esta medida, ha procedido sin pleno conocimiento de causa, á sola vista de informes obrepticios i subrepticios, inspirados por la avidez i aconsejados por un espíritu apasionado. Solo así puede esplicarse, cómo hubiese ordenado una tal desmembracion territorial, variando los conocidos límites de dos Departamentos i arrancando de manos de los cruceños lo que han poseido, desde tiempo inmemorial.

No quisiéramos examinar é impugnar los fundamentos en que descanza la Suprema Orden aludida; pero, es forzoso hacerlo.

Cuando, asegurada la posesion de las comarcas conquistadas, comenzaban á ofrecer en perspectiva una prosperidad lisonjera, principiò tambien á dirijirse, desde la vecina Provincia de Azero, miradas codiciosas, cometiéndose luego avances graduales, hasta el extremo de invadir, á mano armada, i causar bárbaros estragos, como sucediera, no hace mucho, con el infortunado pueblo de Murucuyati; donde se llevó la desolacion i el espanto, á pesar de que sus pacíficos habitantes indijenas vivian bajo la alianza mantenida lealmente con las autoridades de Cordillera; invasion tanto mas escandalosa, cuanto que tuvo lugar, despues de la Orden Suprema que habia mandado la subsistènciadel *statu quo*, respecto de la jurisdiccion territorial entre ambas Provincias. ¿Es lícito espectral con indiferènciainvasiones de tal naturaleza? ¿Será justo, por ventura, que el Gobierno Nacional, ante quien fué alzado por los habitantes de Cordillera el grito de indignacion, si bien desoído, las cobije i canoniche, consagrando las usurpaciones que tuvieran por objeto? Mas todavia: por haber hecho los pobladores de Cordillera su defensa natural, mediante expediciones militares i la construccion de fortines guarnecidos á su costa, cuya necesidad inde-

clinable fuera consagrada por las leyes de Setiembre del 55 i Junio 14 del 61 ¿será justo que, lejos de merecer apláuso, ya que no amparo protector del Gobierno, se les enrostre, como falta censurable, eso mismo que ya obtuvo aprobacion Suprema?

Por las invasiones i escándalos cometidos, los pobladores de Cordillera no son culpables ciertamente; lo son, si, las Autoridades de Acero que los han perpetrado, como de ello tienen conocimiento la prensa, el Supremo Gobierno i los Tribunales de Justicia. Los vecinos i Autoridades de Cordillera se han mantenido dentro de la circunscripcion territorial, resguardando sus derechos i facultades, cual aconsejan el deber i la justicia. ¿Serán culpables, acaso, por su actitud defensiva?

Suponiendo gratuitamente que así fuera ¿seria este un motivo, para que el Supremo Gobierno, con la mira de conservar la paz pública, segregue de Cordillera los pueblos de Cuevo é Ibo, con los indefinidos terrenos adyacentes, i los anexe á la Provincia de Acero? La justicia prescribira, mas bien, que al despojado se le reintegre i mantenga su posesion, i que al despojante se le castigue ú obligue, al menos, á restituir i respetar ajenos derechos. Lo contrario, que es violento por demas, cáusa profunda herida en la posesion disfrutada por los pobladores de Cordillera, i menoscaba la integridad territorial del Departamento.

Tal medida, aun en la hipótesis de su conveniencia para la mejora de la Provincia de Acero, tampoco debia adoptarla el Supremo Gobierno, pues la justicia debe, ante todo, presidir en los actos públicos: nunca es lícito sacrificarla en aras de ninguna conveniencia. Además, la facultad conferida por el artículo 4.º de la Lei de Octubre 13 de 1840, en que la orden reclamada se apoya, tiene un alcance limitado: su objeto manifesto se dirige á procurar el progreso de la Provincia de Acero con medidas adecuadas, dentro de sus límites claramente definidos en su artículo 1.º; mas no á ensanchar su circunscripcion, agregándole territorios cercenados á otra Provincia. Darle mayor amplitud á la lei, es desnaturalizar

su espíritu i su contesto mismo. Ninguna localidad, como nadie, puede procurar lejitimamente su mejora ò engrandecimiento, à costa i con perjuicio directo del vecino. La Lei jamas podria conferir semejante autorizacion. Ademas, habria adolecido de inconstitucionalidad; pues que siendo atribucion del Cuerpo Lejislativo la fijacion de los límites de las Provincias i Cantones, con prohibicion de delegarla á otro poder (artículos 48 i 49 de la Constitucion Política de 1839, conformes con la vijente) habria sido anticonstitucional la autorizacion al Ejecutivo, para variar i enzanche los límites de la expresada Provincia. Al Poder Ejecutivo le toca solamente proveer á la conservasion i respeto de los límites fijados por la Lei; i, en caso de disputa, mantener el *statu quo*, hasta la determinacion lejislativa. Mas, el *statu quo* significa dejar las cosas como estaban, esto es, à cada poseedor en su conocida tenencia actual, sin alterarla en lo mínimo.

I bien: ¿quien ha disfrutado de la posesion de Cuevo, Ibo i terrenos adyacentes? La notoriedad pública contesta: 1.º que, bajo el señorío de las autoridades de Santa Cruz, se ha hecho la pacificacion i conquista de las poblaciones salvajes situadas entre los rios Parapiti i Pilcomayo, al Naciente de la Cordillera de Ingaguasi, entre las cuales estan comprendidas las de Cuevo é Ibo: 2.º que al erigirse el Curato de Gutierrez, en la Provincia de Cordillera, se le asignaron por límites al Oeste dicho Ingaguasi, i al Sud el Pilcomayo, segun documentos oficiales auténticos, como que aquellos eran los fijados i conocidos desde tiempo inmemorial: 3.º que, hasta esos confines, el Diocesano i el Párroco, respectivamente, han ejercido su jurisdiccion eclesiástica, con expresa anuencia del Metropolitano de la Plata: 4.º que los pobladores de esas localidades han vivido bajo la inmediata dependencia del Sub-Prefecto de Cordillera: 5.º que los mismos, á la cesacion del privilejio respectivo, han pagado diezmos i demas contribuciones al Tesoro Público de Santa Cruz: 6.º en fin, que esta situacion pacifica de largos años, apenas ha sufrido las recientes perturbaciones que han traído los escándalos i llevado últi-

namente las contiendas alzadas ante el Supremo Gobierno. Si estos hechos son evidentes, lójico es concluir que el Poder Ejecutivo, habida consideracion á su pública notoriedad, ha debido conservar los pueblos de Cuevo é Ibo i demas terrenos al Oriente de Ingaguasi hasta el Pilcomayo, como parte integrante del Departamento de Santa Cruz.

Este, i no otro, es el verdadero *statu quo* que ha debido conservarse i respetarse, para no alterar los límites conocidos, con exeso de poder, ó sea arrogacion de ajenas atribuciones, como lo entraña la Suprema Orden reclamada; sin que pueda legitimarla la expectativa de la futura cuenta al Poder Lejislativo, por que esta misma condicion arbitral, que no está autorizada por la Carta, es, por cierto, anticonstitucional i no debe tener valor ni efecto.

Este acto gubernativo pone en olvido los antiguos límites asignados, desde el Coloniaje, al Gobierno i Diócesis de Santa Cruz; hace caso omiso de los confines señalados al Curato de Gutierrez por las autoridades políticas i eclesiásticas, con aprobacion expresa del Supremo Gobierno, i que sirven virtualmente al deslinde respectivo de las Provincias de Acero i Cordillera; desconoce los sacrificios pecuniarios i personales hechos por los vecinos i pobladores de la Provincia de Cordillera, para contener las irrupciones de los bárbaros, especialmente de los de Cuevo é Ibo, pacificarlos i atraerlos á su amistad i alianza, conquistarlos i someterlos, por fin, al dominio de las autoridades del Departamento; no tiene en cuenta que los habitantes de esas rejiones, se han mantenido bajo la dependencia de ellas, i han pagado los diezmos i demas contribuciones al Tesoro Público de Santa Cruz; todo esto, junto con la posesion inmemorial, ha sido desatendido, ó acaso ignorado, i se ha creido que el medio de zanjar dificultades i de tranquilizar los ánimos, consiste en desmembrar el territorio del Departamento de Santa Cruz, anexando su fraccion á favor de la Provincia de Acero; siendo así que, con semejante acto administrativo, se hieren los derechos de los cruceños, se lastima la justicia i se viola la Constitucion Política; lo

que, en lugar de tranquilizar, ocasiona perjuicios i enjendra forzosamente conflictos contrarios á las miras ostensibles del Supremo Gobierno.

Es digno de notarse que, con la desmembracion de Cuevo é Ibo, i la prohibicion impuesta á las autoridades i habitantes de Cordillera, de introducirse en esos territorios, ni aun á pretexto de exploracion, se deja á los dignos, pero infortunados habitantes i propietarios de la Provincia, á merced de los bárbaros circunvecinos, sin el apoyo inmediato, pronto, eficaz, de las autoridades, con cuya accion oportuna pueden ponerse á cubierto de las incursiones repentinas de aquellos; á quienes, en su caso, por grande que sea la urgente necesidad de ahuyentarlos i perseguirlos, en el teatro mismo de sus dominios, ya no podrán hacerlo las autoridades de Cordillera, por quedar tales comarcas fuera de la circunscripcion de su distrito. El desamparo i el peligro no pueden ser mayores; sin que nada deba esperarse de la distante accion de las autoridades del Acero, por mucha que fuera su buena voluntad de obrar en favor de ajena Provincia; siendo, mas bien, verosímil la expectativa de su indolencia, en razon de odiosos intereses antagónicos.

No queremos pintar, con todo su colorido, un cuadro tan sombrío.

A la penetracion del Supremo Gobierno toca mirarlo i examinarlo con solícito cuidado. Palpando la verdad de los hechos que en él resaltan de relieve, escudriñando los antecedentes históricos, compulsando los documentos justificativos de los límites conocidos del Departamento, viendo el hecho de la posesion inmemorial adquirida i mantenida, á costa de inmensos sacrificios de los pobladores de Cordillera; nos asiste la confianza, de que habrá de reconsiderar una medida inconsciente i acaso obtenida con obrepcion i subrepcion. Esperamos esta reparacion, salvadora de graves conflictos, por que creemos que atenderá nuestro reclamo, con la benevolencia que aconsejan la razon i la justicia.

Con tal propósito, pedimos à U, Sr. Prefecto, se digno elevarlo al Supremo Gobierno, con el informe que estime conveniente i el recaudo de los precisos documen-

tos justificativos que obran en su conocimiento.

SANTA CRUZ, &

Rafael Peña, Manuel José Jimenez, Anjel M. Zambrana, Mamerto Oyola, Anjel M. Aguirre, Carlos Santistevan, Isaac Moreno, Antonio Vicente Barba, Ricardo Arias, Manuel Saucedo, Elias Antelo, Horacio Rios, Francisco Rojas, Antonio R. Rivero, Victorino Rivero, Manuel José Aponte, Carlos Ibañez, Bailon Mercado, Ramon Menacho Picolomini, Anjel Chavez Gutierrez, Felipe Leonor Ribera, Juan Lorenzo Campero, Miguel Maria Cuellar, Cosme Gutierrez, Udalrico Gutierrez, Antonio Mancilla, Demetrio Soruco, Antonio Justiniano, Ricardo Chavez, Manuel José Vargas, Rafael José Terrazas, Nicanor Coimbra, Lucas Diez, Juan Ignacio Aguilera, Presbítero Manuel E. Casarrubia, Victor Mariano Urganibia, Jasinto Justiniano, Zoilo Vaca, Prebendado Francisco Ramon Saldaña, Rosendo Antelo, Antonio Vicente Santistevan, Guillermo Myer, Antonio Moreno, Pedro Ignacio Franco, Cura Rector Juan de Dios Añez, Manuel José Hoyos, Antonio Franco, Amador Antelo, Pedro Antonio Gutierrez, Juan Antonio Gutierrez, Nicomedes Pereira, Manuel Gregorio Justiniano, Presbítero Baldomero Suarez, Antonio Ortiz, Isaac Ruiz, Gabriel José Gonzalez José Manuel Justiniano, Emilio Hurtado, Miguel Ignacio Melgar, Felipe Mejía, Presbítero Tristan Balcazar, Pastor Vaca Justiniano, Carlos Landivar, Fabian Chavez, Lorenzo Aguilera, Cándido Balcazar, Jesús Arauz, Osario Bianqui, Manuel Ignacio Parada, Felipe Antelo, Leoncio Landivar, José Antonio Antelo, Anjel M. Justiniano, Francisco Alba, Manuel Jesus Justiniano Soveron, Justo Benjamín Arias, José Manuel Pedraza, Gumercindo Landivar, Miguel Carreño, Pastor Jimenez, Manuel José Parada, Idelfonso Jordan, Meliton Campos, Tristan Sanchez, Miguel Chavez, Antonio J. Cerrate, Vicente Montaña, Cayetano Daza, Manuel Jesus Cortes, Manuel Santos Moreno, Agustín Saavedra, Miguel Anzoategui, Nicanor Bravo, Fernando Jimenez, Francisco Monasterio, Lucas Salvatierra, José Manuel Languidéi, Presbítero José Leoncio Michilin, Gumercindo Villarroel, Benjamín Saavedra, Fernando Guerrero, Manuel M.

Vargas, Carmelo M. Cortes, Sevastian Apomaita, Marcelino Porras, Anjel M. Candia, Antonio Montero, Nicolas Ribera, José Manuel Bascopé, Manuel Jesus Echavarría, José Estevan Zabala, Dociteo Rojas, Plácido Paz, Miguel Antonio Rodríguez, Andres Franco, Severo Justiniano, Peregrino Diez, Benigno Ribera, Jesus Mancilla, José Velasco, Efrain del Rivero, M. Maria Balenzuela, Casto Justiniano, Fidel Languidei, Juan Antonio Ortiz, Elisardo Moreno, Juan de Dios Languidei, Isaac Jordan, Manuel Domingo Jordan, Eudaldo Lopez, Tristan Quevedo, Erminio Justiniano, Rosendo Rojas, Gregorio Coimbra, José L. Quinteros, Cosme Hurtado, Carlos Octavio Chavez, Pedro Moreno Almaraz, Nemecio Ardaya, Manuel Jesus Moreno, Juan F. Justiniano, José Mariano Alpire, Juan R. Caballero, Ricardo Soruco, Antonio Balcazar, Rafael Barthelemy, Landelino Suarez, Manuel Jesus Chavez, Dociteo Velasco, Felix Quiroga, Teodocio Samalloa, Manuel Jesus Cruz, Manuel T. Cuellar, Augusto Céspedes, Nemecio Apomaita, Manuel Jesus Arroyo, Anjel Aguilera, Manuel Jesus Ortiz, Eloi Bascopé Rodolfo Candia, Fernando Céspedes, Nemoroso Vaca, Eduardo Chavez, Mariano Saucedo, Romulo Pinto, Antonio Soria, Lucas Saucedo, Jerónimo Otazo, Aurelio B. Villagra, José Eliodoro Villogra, Juan de Dios Justiniano, José Manuel Salvatierra, Casiano Gutierrez, Vicente Gutierrez, Belisario Landivar, Gabriel E. Arroyo, Manuel Domingo Rodriguez, Ricardo Landivar, Froilan Barberi, Antonio Vicente Roca, Jacinto Zambrana, Tomas Antonio Saucedo, Francisco Antonio Montero, Manuel Antonio Rivero, Castelfor Ribera, Belarmino Echazú, Mariano Vargas, Ramon Mariano Galarza, Nicanor Saucedo, Anjel Vasquez, Manuel José Saucedo, Antonio Arredondo, Pedro Nolasco Zeballos, Gil Antonio Peña, Mariano Alvarez, Manuel Maria Ortiz, Bacilio Vaca, Cura Rector Manuel Mariano Justiniano, Manuel F. Marcó, Luciano Justiniano Landivar, J. Ladislao Silva, Juan Bautista Cuellar, Rodolfo Candia, Miguel Antelo, Rosendo Reyes, Nicanor Vaca, Pedro Miguel Orellana, Urbano Dorado, Pastor Roca, Ramon Dorado, Gabriel Ortiz, Santia-Miguel Anjel Limpías, Justo Pastor Roca, Ignacio Rivero, go Oyola, Manuel Jesus Salvatierra, Eustaquio Aguilera, Pedro Ignacio Mendoza, Mariano Arauz, David Torrez, Mi-

guel Antonio Leños, Anjel Moreno, Anjel Mendoza, Belisario Sequeira, Cèsar Martínez, Manuel Picolomini, José Cemetrio Velarde, Pedro Saucedo, Camilo Sequeira, Santiago Cuellar, Antonio Bejarano, José Manuel Alpire, Estevan Gutierrez, Bonifacio Montero, José Manuel T. Castro, Manuel Melgar, José Mateo Mendez, Rafael Alpire, Antonio Salvatierra, Manuel Ambrocio Montero, Santiago Menlez, José Manuel Pedraza, Eliodoro Justiniano, Juan de Dios Mendez, Jacinto Alpire, Justo E. Alvire, Mateo Alpire, Udalrrico Gutierrez, Pastor Gutierrez, Francisco Lopez, Eudócio Rocca, Pedro Urbano Salvatierra, Tristan Maria Cabrera, Raimundo Cabrera, Fernando Cubrera, Venancio Montaño, Lorenzo Cabrera, Casimiro Figueroa, Manuel Ruperto Anzuliaga, Mannel Jesus Mercado, Ramon Jimenez Ortiz, Francisca Montero, Ramon Aponte, Sixto Gil, Manuel A. Lara, Jesus Rivero, Dafrocio Montero, Agustin Quiroga, Augusto Soliz, Jorje Lopez, Pedro José Justiniano, Manuel Jesus Choquimia, Rodolfo Suarez, Clemente Castro, Pedro Arteaga, Domingo Vargas, Felipe Zabala, Leonor Sanguino, Anjel Zeballos, Nicomedes Justiniano, Simon Soria, Carmelo Cuellar, Juan M. Callaú, Manuel Zenon Limpias, Ignacio Ortiz, Fernando Guardia, Cástulo Ribera, Estevan Leiton, Juan de Dios Montero, Clemente Moreno, Moises Zambrano, Leandro Ardaya, Juan B. Cuellar, Lorenzo Alarcon, M. Antonio Jimenez, Hipólito Rojas, Benicio Moreno, Marcelino Vaca, Napoleon Carmona, José Aparicio Nuñez, Hormando Vaca Díez, Domingo Portales, Dociteo Zambrano, Antonio Melgar, Antonio Languider, Fidel Rivero, Pedro P. Gutierrez, Elicio Cuellar, Avelino Vargas, Manuel José Justiniano, Rafael Teran, Cástulo Vaca, José Manuel Vargas, Juan Bautista Montecino, Santiago Carrillo, Matias Suarez, José Manuel Saucedo, F. Lorenzo Molina, Mariano Berdecio, Paulino Perez, Melquiades Pedraza, Juan Manuel Rivero Paz, Pedro Ignacio Cortes, Urbano Sanguino, Santiago Sanguino, Mariano Bravo.

Siguen muchas firmas.

NOTA—Igual reclamacion se está firmando en los Cantones del cercado.

Concejo Municipal del }
Departamento de Santa Cruz, }
á 28 de Diciembre de 1878.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

SEÑOR.

Por trascripcion que se ha servido hacer el Señor Prefecto del Departamento, ha llegado el Concejo Municipal à tener conocimiento de la Orden Suprema de 22 de Noviembre último, espedida por el Ministerio de U, mediante la cual se dispone que se anexasen á la Provincia de Acero los pueblos de Cuevo è Ibo i terrenos adyacentes. Este acto administrativo cuyas causales i tendencias prescinde de examinar el Ayuntamiento de esta Capital, lo pone, no obstante, en la indeclinable obligacion de representar su ilegalidad é inconveniencia, por afectar de lleno las escasas rentas municipales sometidas á su administracion, i especialmente los diezmos de la Provincia de Cordillera, asignados, por disposiciones legales, para fondos de esta Municipalidad.

La localidad circunscrita por la Serrania de Inguasi i los rios Pilcomayo i Parapití, en la cual se hallan comprendidos los expresados pueblos de Cuevo è Ibo i otros, es parte integrante del Canton Gutierrez, Provincia de Cordillera, á cuya Parróquia del mismo nombre, cuando tuvo lugar su ereccion, segun lo acreditan los documentos auténticos adjuntos en copia, se le señalaron los límites ya indicados, con anuencia de las Autoridades Políticas i Eclesiásticas i consiguiente aprobacion Suprema. A mérito de tales límites, reconocidos desde la antigüedad más remota, como correspondientes al distrito político i eclesiástico de Santa Cruz, sin ofrecer duda alguna, por ser notablemente arcafinios, los propietarios de bienes existentes dentro del área predefinida, han estado pagando, consuetudinariamente, el diezmo de sus productos, primero á favor del Tesoro

Público de este Departamento, i despues á beneficio del Municipal de esta Ciudad. Esos terrenos, con los productos naturales, agrícolas i pecuarios, contienen una riqueza de prosperidad creciente, merced á la exuberancia del suelo i á los laboriosos esfuerzos de sus audaces pobladores; i ellos rinden, en proporcion progresiva, las rentas decimales que hoy percibe esta Municipalidad.

Empero, con el desmembramiento ordenado por el Supremo Gobierno, resultan, por el hecho, virtualmente disminuidas las referidas rentas Municipales. Este perjuicio evidente, de carácter grave i trascendental, no puede aceptarlo el Ayuntamiento con silenciosa impasibilidad, faltando deslealmente á su mision i haciéndose responsable ante la opinion de sus comitentes.

El Poder Ejecutivo, Sr. Ministro, ni aun á título de facultades conferidas por el artículo 4.º de la Lei de Octubre 13 de 1840, que es taxativa para las mejoras favorables á la Provincia de Acero, dentro, se entiende, de sus límites definidos por el artículo 1.º; no podía enzanchar su circunscricion, alterando aquellos, i, lo que es mas, desmembrando, para anexarle, territorios de otra Provincia distinta. No debió hacerlo, ni aun bajo el concepto exajerado, de que dicho artículo 4.º entrañara una delegacion manifiesta de la atribucion de fijar los límites territoriales que es privativa del Poder Lejislativo; pues tal delegacion, por inconstitucional, seria nugatoria. Ni sirve á legitimar dicho acto administrativo la expectativa de la futura cuenta al venidero Congreso; por que, para fijar límites, de facto, á esa condicion, no está en manera alguna autorizado por la Carta Fundamental. Actos de esta naturaleza, con arrogacion de ajenas atribuciones, son anticonstitucionales, i no pueden surtir efecto alguno; teniendo los funcionarios públicos el derecho i el deber de representar su ilegalidad.

Las rentas municipales son *sagradas* i estan fuera del alcáncé de la accion gubernativa, que no puede gravarlas ni cercenarlas, sin extralimitarse i lastimar la independencia de la administración propia de la Muni-

palidad. La ilustracion del Sr. Ministro conoce la magnitud i fuerza de esta verdad.

Mas, como acaso no ha previsto la perniciosa trascendencia de la medida de anexion, debe saber, que los licitadores del diezmo del Canton de Gutierrez, han levantado sus reclamos ante el Concejo, por los perjuicios emerjentes, pidiendo, ya rebajas del precio del remate, ya la rescision del contrato. I con demasiada razon, En efecto, desde principios del corriente año, los contribuyentes de distintos puntos, al Sud del Parapiti, han comenzado, instigados por las pretenciones antagónicas del Acero, bajo pretesto de la iniciada disputa territorial, á rehusar el pago del diezmo, defraudando los derechos positivos del licitador, lo que refluye en mengua de los fondos municipales; i ahora, con la anexion fatalmente acordada, ès seguro que se negarán abiertamente al pago, sin que haya autoridad ni fuerza coactiva que pueda obligarlos, desde que amparados se hallan por la orden misma de la mencionada anexion; por manera que los licitadores del diezmo correspondiente al año actual i próximo entrante, se hallan en la imposibilidad de recaudarlo. Así, pues, las rentas municipales quedan defraudadas, de hecho, por efecto necesario de la anexion.

Ante una perspectiva semejante, enjendrada por tal acto administrativo, no hai otro arbitrio, para evitar los males ocasionados i los conflictos múltiples, incluso el de competencia, que su acertada reconsideracion inmediata, restableciendo la situacion al *statu quo* antes determinado por el Gobierno; armonizando, de este modo, en cuanto es posible, las aspiraciones é intereses, respetando la Constitucion i las leyes, i resguardando lo sagrado de las rentas municipales i los derechos públicos i particulares que con ellas se hallan heridos; á la vez que, con la restauracion, siquiera sea provisional, de los límites arcifinos de la Prvincia de Cordillera, se restituye la tranquilidad de sus habitantes, cuyos sacrificios jenerosos merecen ser atendidos por el Supremo Mandatario de la Nacion. Colocándose, así, en la serena rejion de la justicia i la prudencia, mui superior á otras

consideraciones, sabrá prestar debida atencion al presente oficio. El Concejo Municipal lo espera de la ilustrada equidad que le sirve de guia.

Una vez mas, sirva esta ocasion, para tener la honra de reiterar al Sr. Ministro las respetuosas consideraciones, con que soi su atento, obsecuente—

Seguro—

Servidor.

RAFAEL PEÑA

Señor Sub-Prefecto.

Solicitan que este reclamo se eleve ante el Supremo Gobierno, por el órgano i para el objeto que espresan.

Los ciudadanos suscritos vecinos de esta Provincia de Cordillera, ante los respetos de U. decimos: que el 15 de Junio del año en curso, justamente alarmados por la Suprema Resolucion de 12 de Marzo del mismo, dirijimos al Gobierno por el intermedio de esta Sub-Prefectura, un reclamo que, apoyado en documentos i razones de incontestable verdad, pone en transparencia la inexactitud de los preliminares i de la parte dispositiva de dicha Resolucion Suprema. Rectificados los conceptos i los hechos, que solapadamente se habian suministrado al Gobierno, para alcanzar esa medida que compromete su dignidad i los fueros de la Constitucion Política del Estado, creimos sinceramente obtener la reconsideracion solicitada. Sin embargo, nada hemos podido alcanzar de la munificencia del ilustrado Gobierno de Mayo—Los expedientes que, á costa de tanta laboriosidad, se organizaron en Junio del año pasado i del presente, para patentizar ante él la justicia de nuestra causa, han tenido la suerte adversa de no merecer providencia alguna. I es tanto mas notable este

silencio, cuanto que los documentos i las solicitudes principales de ambos expedientes, han marchado por el conducto regular, hasta el Ministerio de Gobierno, i han sido publicados por la prensa.

En nuestro humilde juicio, no hai una razon que justifique esa conducta; por que la primera obligacion de los Gobiernos es prestar oido á las quejas del pueblo i remediar sus conflictos, sin mas norte que la justicia.

Le hemos pedido por repetidas veces, una módica remuneracion predial de los inmensos sacrificios que nosotros i nuestros antecesores tenemos consumados, desde muchos años hà, en la conquista de las tribus salvajes de Cuevo é Ibo, i en la colonizacion de aquel territorio, sin apartarnos una línea de la Ley de 14 de Junio del año 61—Hemos solicitado tambien, haciendo uso de las prerrogativas que garantiza la Carta Fundamental del Estado, el respeto de la integridad territorial del suelo de Cordillera en que vivimos —i al importunar con estas peticiones al Supremo Mandatario de la República, la verdad i la Ley han inspirado nuestros procedimientos.

La abundante documentacion que se ha elevado al Ministerio de Gobierno, i que està incólume, puesto que no ha sido contradicha, sin embargo de haber visto, en parte la luz pública, constituye la prueba flagrante de la justicia de nuestras jestioncs.

¡Por qué pues no merecemos que el Supremo Gobierno escuche i resuelva nuestros reclamos? Si somos indignos de la jenerosa proteccion que dispensa en todos los àngulos de la República, al menos tenemos accion legal para exigirle recta i severa justicia; por que la igualdad ante la Ley, es la base fundamental de la Democracia.

La depresion de nuestros derechos ha venido pues por grados.

El *statu quo* prescrito en la Providencia Suprema de 21 de Agosto del 77, era la garantia mas eficaz i sensata de la jurisdiccion territorial de Cordillera i de las posesiones del Azero, en la parte oriental de la seriania de Ingaguasi—Si la administracion pública se

hubiese limitado à prestijiarla, haciéndola respetable hasta en sus ápices—Si los horrendos crímenes perpetrados en Murucuyati, i en plena paz, hubieran sido juzgados por los Tribunales competentes, como la primera violacion de aquel *statu quo*, habria quedado estirpado en su oríjen, ese cáncér invasor que ha conseguido imperar, mediante la impunidad, la intriga i la falsía.

Reconocidos se hallaban nuestros derechos adquiridos como conquistadores i colonizadores del territorio de Cuevo è Ibo—i obtenida estaba ya, en aquella misma Disposicion Suprema, la aprobacion del establecimiento de los fortines de Bolivar i Sucre, (puesto que en su primer considerando se reconoce esplicitamente la importancia de nuestros sacrificios, i se resuelve al final, la adjudicacion de tierras, en remuneracion de ellos] cuando el Gobierno, sorprendido por las jestioncs aisladas i esclusivas del Diputado de Acero, espidió en Resolucion de 12 de Marzo último—q' principió por *extrañar* la falta de autorizacion para el establecimiento de aquellos fortines; siendo así que su existencia habia sido ya *reconocida i aceptada* gubernativamente—No obstante, obrando con la justificacion que dignifica la primera Majistratura, se declaró en ella misma *incompetente* para zanjar la cuestion limites entre Santa Cruz i Chuquisaca.

Mas, à pesar de ésta solemne declaratoria—i sin embargo de que la solicitud documentada, en que se reclamò la reconsideracion de dicha providencia, está en pié i sin resolverse, acaba de espedir el mismo Gobierno la Orden de 22 de Noviembre, en la que, olvidando esos precedentes equitativos i sensatos en su oríjen, ha resuelto, con cargo de dar cuenta à la pròxima Asamblea, la inmediata *anexion* de las tierras de Cuevo è Ibo al Departamento de Chuquisaca.

Que la autorizacion acordada al Ejecutivo por el artículo 4.º de la Lei de 13 de Octubre del año 40 para beneficiar à la Provincia de Acero, sea un antecedente lejítimo que permita la infraccion del caso 6.º del art. 52 de la Constitucion Política, no lo conceptuamos justo, ni lógico.

Pero no es esto lo que ha afectado mas nuestro espíritu—es el cúmulo de reproches i de recriminaciones injustas que lanza el Supremo Gobierno contra nosotros, en apoyo de su orden de *anexión*; contra nosotros, Señor Sub-Prefecto, que lejos de las intrigas que la malediscencia de nuestros adversarios ha puesto en juego, solo sabemos sacrificar nuestros intereses i nuestra misma existencia en prò del incremento positivo i del porvenir de la Pátria.

Jamas habíamos imaginado que las maquinaciones indignas pudiesen llegar hasta el extremo de engañar por completo à un Gobierno ilustrado que, obrando bajo las santas inspiraciones del patriotismo, encomiò con entusiasmo republicano, en los oficios de 19 de Julio i 9 de Agosto, la expedicion que los vecinos de Cordillera, hicieron en Junio sobre las tribus salvajes del Oriente, concediendo en consecuencia, autorizacion especial para el establecimiento de los fortines en Nuapua, Iboperenda i Huirayepirorenda, que son los puntos mas notables en el trayecto de las treinta leguas al Este, que han sido descubiertas i exploradas en su mayor parte.

Nosotros que tenemos conciencia de que las consecuencias de aquella campaña, lejos de ser funestas para el bienestar de estas fronteras, han desplegado un campo mas seguro para avanzar con paso firme à las márgenes del suspirado Plata. Nosotros que tenemos conciencia de las garantias i positivas ventajas que en éste orden ha conquistado la última expedicion hecha en Octubre sobre los Tobas; adelantando sus exploraciones hasta Tayasunaca, doce leguas antes del ponderado lugar de Cabayurepóti, impropiamente llamado Caayurepóti, no podemos sufrir con indiferencia—que se calumnie nuestra conducta abnegada i que se desfiguren i denigren los relevantes servicios que presta Cordillera à la causa de la civilizacion—Queremos, Sr. Sub-Prefecto, que la Justicia escudriñe la naturaleza de aquellos trabajos improbos, que solo el amor pátrio es capaz de impulsarlos—i si ellos resultan perniciosos, ó criminales que sea inexorable la cuchilla de la Lei. Mas para éste procedimiento, *pedimos que se nos oiga*; por que sin éste requisito, garantizado

por el mismo *Derecho Natural*; no es posible imaginar una sentencia acatable en el terreno de la Justicia.

Comprendemos que ante el Supremo Gobierno se nos ha presentado, acaso, como unos verdaderos antropófagos, cuando contra las conveniencias de los intereses comunales i contra los consejos de una política leal i protectora, se nos ha prohibido, en lo absoluto, todo movimiento expedicionario i aun de pura exploracion sobre el Oriente, abrogando así varias Leyes i Decretos dictados con el fin de fomentar, mediante franquicias i privilegios, la inmigracion en las fronteras incultas de la República.

El Gobierno, pues, que ha dictado la Orden de 22 de Noviembre, con el vehemente deseo de restablecer la tranquilidad de estas Provincias, triste es decirlo, apenas ha dado mayor tribulo á la invasion i á los exesos de nuestros invasores—Si sus atentados han sido estupendos bajo los auspicios del *statu quo* ¿qué dimensiones tomarán á impulsos de una accion absoluta que han de asumir, para dar cima á su comensada obra de usurpacion i de cínica granjería?

La especial posesion topográfica del territorio de Cuevo è Ibo, que está al centro de los antiguos establecimientos pecuarios de Cordillera—La manera indefinida como se ha ordenado su anexion al Departamento de Chuquisaca—El hecho de estar ya distribuido anticipadamente por el Sub-Prefecto del Acero los terrenos que desde años atras los poseemos como que los hemos conquistado i colonizado á costa de nuestro peculio i de cruentos sacrificios—La necesidad que nuestros agresores tienen de llevar estos compromisos criminalmente contraidos, sin reparar en la magnitud de las espoliaciones consiguientes—La temeridad i barbárie de que han dado pruebas fatidicas i horrendas en la matanza i esterminio de Murucuyati—I si el terror pánico que desde entonces tiene sobrecojido el ánimo de nuestros aliados pacíficos, son otros tantos elementos heterojéneos i destructores que se aglomeran, Sr. Sub-Prefecto, para causar, sino iguales hecatombes, al menos violencias i depredaciones que la magnanimidad del Supremo Gobierno, solo podrá conjurar con la *reconsideracion* de la predicha Orden de 22 de No-

viembre—i con la declaratoria explicita—de que los derechos que tenemos adquiridos como conquistadores i colonizadores de Chevo é Ibo estan amparados por el artículo 3.º de la Orden Suprema de 25 de Agosto de 1832 i espresamente reconocidos en la Providencia de 21 de Agosto del 77.

La Pátria jamas ha negado su proteccion á los obremos de su engrandecimiento territorial. I nosotros que para asegurar su autonomia en el desierto, i para obtener allí un palmo de tierra, hemos sacrificado nuestra quietud, nuestros intereses i nuestra propia sangre, en prolongadas i tenaces campañas contra las tribus salvajes, tenemos derecho, para reclamarla ámplia i eficaz.

La usurpacion de las posesiones particulares que á tanta costa hemos poblado con importantes establecimientos de labor i de ganaderia; esa usurpacion, repetimos, permitida con transgresion de la Lei i en beneficio de individuos que no han comprometido un ápice en aquella colonizacion, será origen de controversias i escándalos que, estinguendo el espíritu de conquista, haria de nuestras fronteras un inmenso panteon.

El Gobierno tampoco ha puesto por su parte un grano de arena en esa obra regeneradora—i la cuestion límites entre Cordillera i Acero, en nada altera, hemos dicho ya otra vez, las prerogativas anexas á nuestra condicion de Colonizadores—Justo es pues que se respeten i amparen nuestros derechos de una manera absoluta.

Hé ahí el humilde i único fin á que aspiramos. Mas para que las disposiciones gubernativas en éste orden reunan las debidas garantias de legalidad i justificacion es de indeclinable necesidad—que el Jefe Supremo de la República, se sirva compulsar los diversos obrados, que desde Junio del 77 se han dirijido al Ministerio de Gobierno, i con especialidad el expediente organizado i remitido en Junio del corriente año i que aun permanece en aquel despacho, sin haber obtenido la competente Resolucion Suprema—Bajo esa conducta honorable, la condicion amarga i humillante á que nos reduce la referida Orden de 22 del mes pasado, sería reemplazada, sin duda, por la que la Lei señala á todo hombre que piensa i

obra con la conciencia de sus derechos.

Esa reconsideracion fundada salvarà la dignidad del Jefe Supremo de la República i dejarà incólumes los preceptos de la Constitucion Política; garantizando la respetabilidad de los intereses i derechos del hermoso Departamento de Santa Cruz, i en especial de la importante Provincia de Cordillera. I si tal medida salvadora no alcanzamos nos quedará, al menos, la satisfaccion de haber cumplido un sagrado deber, i la esperanza, de que la Soberana Asamblea, elevándose á la altura de la imparcialidad nacional que debe caracterizarla, nos hará cumplida justicia.

Con el objeto espuesto—

A U. Sr. Sub-Prefecto pedimos se sirva elevar ésta esposicion ante la munificencia del Supremo Gobierno por el órgano de la Prefectura Departamental—En èste papel comun con cargo de reintegro, por falta del sellado correspondiente.

Lagunillas, Diciembre 9 de 1878.

Siguen 126 firmas.

*Sub-Prefecto de la Prov^a de Cordillera }
Lagunillas, Diciembre 16 de 1878. }*

Elévese al Sr. Prefecto para los fines consiguientes.

Leon.

Ante mí—

CASTO E. ASCARRUZ
Notario Público.

Los Ciudadanos suscritos, domiciliarios de èste pueblo de Gutierrez, impuestos de la esposicion que los ciudadanos de la Capital Lagunillas, nuestros convecinos, formularon i firmaron el dia de ayer, reclamando del Supremo Gobierno de la República, la revocatoria de su Providencia de 22 de Noviembre anterior, que destruye

el derecho mancomunal que tenemos en el territorio de Ibo i Cuevo, que es parte integrante de nuestro Departamento de Santa Cruz—

DECLARAMOS——

Que nos adherimos en todas sus partes al mencionado reclamo, por ser justo i necesario, esperando de la mano justiciera del Supremo Gobierno, su paternal *reconsideracion*.

En fé de lo cual firmamos.

Diciembre 10 de 1878.

Siguen 56 firmas de Gutierrez.